



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 593

Martes 27 de Noviembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Comisario de guerra é intendente militar graduado de division y distrito de esta capital, me dice en 22 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Intendente de ejército del distrito militar de esta capitana general, me ha dirigido con fecha 20 del actual la siguiente comunicacion.—El esceléntísimo señor intendente general militar con fecha 17 del corriente me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 4 del actual me dice de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de haber acudido á este ministerio varios directores de las armas y capitanes generales de distrito haciendo presente las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden circular de 31 de mayo de 1853 que establece el suministro de pan á metálico á los individuos y partidas transeuntes del ejército: igualmente se ha hecho cargo S. M. de cuanto sobre el particular tienen espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y seccion de Guerra del suprimido Consejo Real, y teniendo en cuenta con este motivo que las aclaraciones y modificaciones hechas en Real orden posterior de 9 de junio de 1854, no han podido orillar los inconvenientes y dudas suscitadas, se ha dignado resolver conforme con lo que V. E. propone de acuerdo con la intervencion general en sus escritos de 13 de marzo y 10 de mayo últimos, y en armonia asi mismo con los pareceres de la citada seccion de Guerra y Junta consultiva, que se consideren derogadas las Reales órdenes de 31 de mayo de 1853 y 9 de junio de 1854 y se restablezca desde 1.º de enero próximo el suministro en especie por los ayuntamientos y factorías respectivas á las tropas destacadas y transeuntes en la propia forma que se verificaba antes de expedirse la primera de dichas dos disposiciones; volviendo de nuevo á tener efecto el cargo al alto precio de las raciones de pan, confor-

me se practica hoy en las de pienso estraidas con esceso. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que me ha de dar conocimiento del recibo de esta orden y de haber adoptado las disposiciones oportunas para que en esta provincia tenga el mas exacto cumplimiento.»

En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico, previniendo á los ayuntamientos de esta provincia, que desde 1.º de enero próximo faciliten á los individuos sueltos ó fuerzas transeuntes del ejército los auxilios de pan que les correspondan en las formas y con los requisitos que establece la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

Madrid 23 de noviembre de 1855.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 1.º

Acordada por las Córtes Constituyentes hasta la formacion de la nueva ley de Ayuntamientos la suspension de las elecciones municipales que debian verificarse en el próximo mes de diciembre, y á cuyo acuerdo falta solo la sancion de S. M., cuidará V. S. de que asi se verifique, comunicándolo sin pérdida de tiempo á todos los pueblos de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Continúan las copias de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre las tarifas de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio.

Núm. 4.º *Certificados de inscripcion.*—16 de diciembre de 1847.—Ministerio de Hacienda.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las administraciones de contribuciones, ó en su defecto los alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio Industrial y de comercio, deben ó no esten-

derse en papel del sello cuarto mayor considerándolas como repartimientos de Contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha regir desde 1.º de enero de 1848.—En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matrículas ya por la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los alcaldes y á la administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los jefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Siendo las matrículas de la contribucion Industrial y de comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de espedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en el que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion y cuota que por el año les esté asignada, conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego del papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formación al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.º Por las administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del Subsidio de todos los pueblos, así como también el del sello cuarto mayor para espedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los con-

tribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideran preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formación de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta de papel sellado.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba también con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.º Las administraciones de contribuciones son las facultadas para espedir los certificados de inscripcion: per consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fue cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que, estándolo actualmente, carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido, acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la administracion de contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder, con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845, para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto y mayor consumo de papel sellado. Dios etc.—Orlando.—Señor....

Número 5.º Papel sellado.—14 de enero de 1852.—Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de lo manifestado por V. E. acerca de las consultas promovidas por las dificultades que ofrece el cumplimiento del Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado en los amillaramientos, padrones de riqueza, matrículas, repartos, listas cobratorias, despachos de apremio y demas documentos que hacen relacion á la imposicion y cobro de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y teniendo presente por una parte que varios de los mismos documentos han debido formarse en fecha anterior á la en que se circuló el citado Real decreto, y por otra que en la actualidad se causaria un perjuicio notable á la recaudacion si hubieran de estenderse de nuevo por no aparecer en el papel correspondiente, ó carecer de los requisitos que en aquel se determinan, se ha dignado S. M. resolver: 1.º Que por esta vez no se haga novedad en el sistema que se hallaba establecido, y que en tal concepto admitan las administraciones los padrones, repartos, copias y listas en el papel que se haya usado hasta aquí y que obren de igual modo en la estension de los documentos que les corresponden por lo que respecta á dichas contribuciones. 2.º Que las administraciones de estancadas faciliten el papel del sello 4.º para los cer-

tificados de inscripcion de nuevos industriales, á tenor de lo mandado en Real orden de 16 de diciembre de 1847, y el del sello de oficio para los despachos de apremio con arreglo á la de 31 de Marzo de 1848. Y 3.º Que para que no se susciten los inconvenientes que ahora en el año inmediato, y pueda aplicarse en todas sus partes el uso del papel sellado, tal como se previene en el espresado Real decreto, se ocupe V. E. nuevamente del exámen de cuantas dudas se hayan consultado, y poniéndose de acuerdo con el Director general de Estancadas, propongan á este Ministerio lo que crean conducente en el asunto, así como el medio que los ayuntamientos y oficinas han de adoptar para satisfacer el importe del papel sellado que inviertan.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos que correspondan. Dios etc.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

Provincia de Albacete.	DISTANCIAS.		
	Desde las administraciones de provincia á las subalternas.	Desde las fábricas directamente á las subalternas.	
Almansa.....	13		
Alcaráz.....	15		
Bonillo.....	12		
Casas-Ibañez...	8		
Hellin.....	10		
Chinchilla.....	2		
Peñas de S. Pedro	6		
Roda.....	6		
Villarobledo....	13		
Yeste.....	22		
<i>Provincia de Alicante.</i>			
Alcoy.....	10		
Denia.....	13		
Elche.....	6		
Elda.....	8		
Orihuela.....	9		
Villajoyosa....	6		
Villena.....	9		
<i>Provincia de Almeria.</i>			
Adra.....	10		
Vera.....	14		
Tíjola.....	11		
Velez-Rubio....	20		
<i>Provincia de Avila.</i>			
Arenas.....	14		
Arévalo.....	10		
Barco.....	16		
Cebreros.....	9		
Mombeltran....	12		
Piedrahita.....	12		
<i>Provincia de Badajoz.</i>			
Alburquerque...	7		
Almendrales...	11		
Barcarrota....	8		
Jerez de los Caballeros	14	27	
Mérida.....	9		
Montijo.....	6		
Olivenza.....	5		
S. Vicente.....	11		
Villanueva del Fresno	9		
Zarza junto Alanje	12		
Llerena.....	23	25	
Azuaga.....	24		
Berlanga.....	19		
Bienvenida.....	16		
Fuente de Cantos	16		
Montemolin....	17		
Monasterio....	19		
Zafra.....	14	27	
Hornachos.....	14		
Ribera.....	12		
Los Santos....	12		
Medina de las Torres	13		
Burguillos....	11		
Fuente del Maestre	11		
Fregenal.....	25		
Segura de Leon.	16		
Serena.....	45		
Cabeza del Buey.	24		
Campanario....	19		
Castuera.....	21		
Don Benito....	15		
Herrera del Duque	28		
Medellin.....	14		
Orellana la vieja.	20		
Puebla de Alcocer	23		
Quintana.....	21		
Siruella.....	26		
Zalamea.....	28		
<i>Provincia de Barcelona.</i>			
Berga.....	20		
Igualada.....	11		
Manresa.....	12		
Mataró.....	5		
Vich.....	12		
Villafranca....	8		
Villanueva....	11		

Provincia de Burgos.

Briviesca.....	8
Belorado.....	11
Castrojeriz....	10
Frias.....	16
Lerma.....	7
Medina.....	18
Miranda.....	15
Pampliego....	7
Poza.....	10
Salas.....	11
Sedano.....	12
Villadiego....	8
Villarcayo....	14
Aranda.....	15
Riba.....	17

Provincia de Cáceres.

Alcuescar.....	7
Arroyo del Puerco	3
Garrovillas....	7
Montánchez....	7
Torremocha....	5
Alcántara.....	11
Brozas.....	7
Ceclavin.....	10
Valencia de Alcántara	13
Valverde del Fresno	20
Zarza la Mayor..	13
Plasencia.....	15
Casas de Palomero	22
Casas del Monte.	22
Cabezuela.....	24
Coria.....	12
Gata.....	17
Jarandilla....	25
Guadalupe....	22
Montehermoso..	16
Navalmoral....	21
Serradilla....	10
Torrejonzillo... 44	10
Trujillo.....	9
Berzocana.....	16
Jaraicejo.....	14
Miajadas.....	12
Zorita.....	15
Cumbre.....	8

Provincia de Cadiz.

S. Fernando....	2
Chiclana.....	5
Conil.....	8
Vejer.....	10
Medina.....	8
Alcalá.....	12
S. Roque.....	20
Algeciras....	24
Tarifa.....	18
Ceuta.....	25
Puerto.....	7
Puerto-Real....	5
Rota.....	9
Sanlúcar.....	11
Chipiona.....	12
Trebujena....	13
Jerez.....	9
Arcos.....	15
Bornos.....	18
Olvera.....	27

Grazalema..... 24

Provincia de Castellon.

Morella.....	17
Segorbe.....	12
Vinaroz.....	13

Provincia de Ciudad-Real.

Almagro.....	4
Almodovar....	7
Almaden.....	19
Daimiel.....	5
Malagon.....	4
Manzanares....	9
Piedrabuena....	5
Santa Cruz....	10
Valdepeñas....	9
Alcázar de San Juan	15
Infantes.....	15
Solana.....	11

Provincia de Córdoba.

Aguilar.....	8
Baena.....	10
Bujalance.....	7
Cabra.....	12
Castro.....	7
Espiel.....	10
Fuente Ovejuna.	17
Hinojosa.....	17
Lucena.....	12
Montilla.....	7
Montoro.....	8
Palma.....	11
Pozoblanco....	14
Priego.....	17
Puente Genil... 11	
Rambla.....	6

Provincia de la Coruña.

Ares.....	9
Betanzos.....	4
Carballo.....	5
Carral.....	3
Cedeira.....	15
Ferrol.....	7
Mellid.....	14
Puentes.....	14
Puentedeume... 5	
Santa Marta....	18
Sobrado.....	12
Santiago.....	9
Ledesma.....	5
Padron.....	4
Rianjo.....	8
Puebla.....	11
Noya.....	16
Muros.....	17
Corcubion....	14
Camariñas....	13
Barcelona.....	3
Poulo.....	8

Provincia de Cuenca.

Parrilla.....	6
Campillo.....	13
Cañete.....	8
Priego.....	10
Gascuña.....	10
Huete.....	10
Tarancon.....	13

San Clemente... 14
Belmonte 13
La Jura 14
Iniesta 17

Provincia de Gerona.

Figueras..... 7
La Escala..... 7
Olot 8
Puigcerdá..... 23

Provincia de Granada.

Alhama 9
Alhendin 1
Almuñecar..... 13
Baza..... 19
Guadix..... 9
Huescar..... 28
Isnalloz..... 6
Loja..... 9
Motril..... 13
Orjiva..... 10
Santafé..... 12
Ugijar 19

Provincia de Guadalajara.

Horche..... 2
Marchamalo.... 1
Cogolludo..... 7
Brihuega..... 7
Budia..... 8
Pastrana..... 7
Alcocer 12
Hiendelaencina.. 12
Sigüenza..... 13

Molina 25
Atienza 13
Cifuentes 12

Provincia de Huelva.

Ayamonte 10
Aracena..... 15 16
La Palma..... 8 16
Valverde..... 8
Moguer 5
La Puebla 10

Provincia de Huesca.

Barbastro 8
Benabarre 16
Campo..... 19
Fraga..... 20
Jaca..... 15
Monzon..... 11
Biescas..... 14

Provincia de Jaen.

Andújar..... 7
Alcalá..... 11
Bailen..... 7
Martos..... 4
Mancha..... 2
Linares..... 8
Porcuna..... 7
Baeza..... 8
Cazorla..... 15
Oriera..... 22
Ubeda..... 9
Villacarrillo 15

(Se concluirá.)

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano por S. M. del número del crimen de los juzgados de esta corte.

Doy fé: Que por el promotor fiscal licenciado D. Antonino Sanchez de Milla, se denunció en concepto de sedicioso un artículo inserto en el núm. cincuenta y cinco del periódico El Porvenir, correspondiente al día diez y seis de octubre último que tiene por epígrafe: «Nuevo alarde de despotismo y de fuerza bruta» y concluye con las palabras «de tan recomendables condiciones;» y reunido el jurado de acusacion declaró en su veredicto de diez y nueve del citado octubre, haber lugar á la formacion de causa. Venidas las diligencias al juzgado instructor, se siguió el procedimiento por todos los trámites prevenidos por la ley, despues de la cual se señaló para la celebracion del juicio público el día doce del corriente, en que ha tenido lugar, habiéndose dictado por los señores jueces de hecho que compusieron el jurado, el fallo cuyo tenor con el de la sentencia dictada en su vista por S. S., dicen asi:

Fallo.—En la villa de Madrid á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: los jueces de hecho que suscriben, despues de haber conferenciado sobre el contenido del artículo inserto en el número cincuenta y cinco del periódico El Porvenir, correspondiente al día diez y seis de octubre último, y que ha sido objeto de esta denuncia, declara absuelto al editor responsable de dicho periódico por nueve votos contra tres.—Antonio Herro.—Bernardo de Echevarria.—José Simon.—Hernenegildo Martin.—Juan Gil Belgado.—Simon de Blas y Eterna.—Leogracias Mariano Rojo.—Francisco Barragan.—Julian Rubio.—Angel Rodriguez.—Tomas Fortanet.—Miguel Villazante.

Auto.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prevenidos por la ley, y calificado los Sres. jueces de hecho que han formado el tribunal con la fórmula de absuelto por nueve contra tres, el periódico titulado El Porvenir, correspondiente al día diez y seis de octubre último, denunciado en el mismo día como sedicioso por el promotor fiscal licenciado D. Antonino Sanchez de Milla, la ley absuelve á don José Diaz, editor responsable del espresado periódico, y en su consecuencia S. S., mandó que se alce el recargo de la prision decretada por este procedimiento, sin que le cause perjuicio ni menoscabo en su nombre y reputacion. Remítanse con oficios al Sr. administrador de la Imprenta Nacional y redaccion del Boletín oficial de esta provincia, copias testimoniadas de la presente sentencia y fallo del jurado para su insercion en la Gaceta y en dicho Boletín, dirigiéndose oficio al escelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, para que se sirva disponer se alce la retencion de los diez mil reales hecha á las resultas de este procedimiento, del depósito constituido en el Banco español de S. Fernando para la publicacion del referido periódico; y hagase saber á las partes. El señor don Alberto Santias, juez togado de primera instancia del distrito de Palacio lo mandó y firmó en Madrid á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Alberto Santias.—Francisco de Paula Morales.

Corresponden los anteriores insertos con sus originales que obran en la causa de su razon y lo relacionado aparece mas por menor de la misma de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y remitir á la redaccion del Boletín oficial de esta provincia para su publicacion en el mismo, signo y firmo el presente en Madrid á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Francisco de Paula Morales.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la secretaría de ayuntamiento de Villaverde de Madrid, se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis días, el padron de riqueza rectificado, que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de la misma y año próximo de 1856.

Los contribuyentes que gusten pueden enterarse dentro de dicho término, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Celebrado el primer remate al arrendamiento de la casa taberna de San Sebastian de los Reyes, en el cual ha quedado por la cantidad de 948 rs. y 14 mrs. Se admite el 10 por 100 sobre ella; y para su segundo remate está señalado el domingo 2 del inmediato diciembre á las diez de su mañana, en cuyo día y hora tambien se celebrará el primero anunciado como segundo de la casa meson.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 46 1/2 á 56 rs. vn.
Cebada..... de 25 á 26 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de á 23 1/2 rs. vn.

Madrid 26 de noviembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.